



Juicio No. 15301-2021-00245

**JUEZ PONENTE: VIVANCO GALLARDO ALVARO ANIBAL, JUEZ PROVINCIAL  
(PONENTE)**

**AUTOR/A: VIVANCO GALLARDO ALVARO ANIBAL**

**CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE NAPO. - SALA MULTICOMPETENTE DE LA  
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE NAPO.** Tena, jueves 17 de junio del 2021, las 11h42.

**VISTOS:** En la acción de protección signada con el No. 202100245, intervienen en calidad de Jueces Constitucionales, los señores: Hernán Barros Noroña, Dr. Jorge Valdivieso Guilcapi; y, Álvaro Vivanco Gallardo (Ponente) para conocer y resolver el Recurso de Apelación interpuesto por la entidad accionada, a la sentencia dictada por las Dra. Mercedes Jumbo Jumbo, Jueza de la Unidad Judicial Civil de Tena, con competencia en materia constitucional, una vez reducida a escrito y notificada a las partes expresa:

*“ (...) DECIMO.- DECISIÓN.- Sobre la base de la motivación expuesta, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPUBLICA, Resuelvo: 10.1.- Declarar la vulneración de los siguientes derechos: 10.1.1.- Derecho a la seguridad jurídica, (Art. 82 CRE).- 10.1.2.- Derecho al Trabajo (Art. 325 CRE); y, 10.1.3.- Derecho a la motivación (Art. 76 numeral 7 literal i) CRE).- 10.2.- Aceptar la acción de protección propuesta por el accionante ALEX JAVIER PROAÑO MARTÍNEZ(1500700115) en contra de los accionados DR. CAMILO SALINAS, EN SU CALIDAD DE MINISTRO DE SALUD; DRA. PRISCILA CAICEDO GUERRERO, EN SU CALIDAD DE COORDINADORA ZONAL 2 DE SALUD.- 10.3 .- Como medidas de reparación integral se dispone lo siguiente: - La restitución del derecho, para lo cual se deja sin efecto el acto administrativo contenido en el memorando de fecha 20 de mayo 2020 MSP-CZ2-DD15D0-1849, suscrito por el Dr. Andrés David Ponce Sánchez ex DIRECTOR DISTRITAL DE SALUD 15D01 Archidona-CJ Arosemena Tola, mediante la cual se resolvió dar por terminado el contrato ocasional de trabajo que mantenía con la COORDINACIÓN DISTRITAL DE SALUD 15D01 Archidona-CJ Arosemena Tola la misma que ha sido absorbida por COORDINADORA ZONAL 2 DE SALUD la misma que es parte del Ministerio de Salud Pública, en consecuencia se DISPONE que la institución accionada a través de su representante legal, en un término de 10 días, reintegre al accionante ALEX JAVIER PROAÑO MARTÍNEZ(1500700115) TÉCNICO DE VENTANILLA UNICA-SERVIDOR PÚBLICO 1, hasta que se realice el concurso de méritos y*

*oposición y se posea legalmente el ganador del mismo.- Como medida de satisfacción se dispone que el Ministerio de Salud Pública por intermedio de su representante legal y la COORDINADORA ZONAL 2 DE SALUD, efectúe la publicación de la presente sentencia en su portal web, en un lugar visible y de fácil acceso, publicación que deberá permanecer por el plazo de noventa días. - Como medida de reparación económica se dispone el pago de los haberes dejados de percibir desde el momento en que se produjo la vulneración de derechos constitucionales, esto es, desde el 20 de mayo de 2020 hasta la fecha en la que se reincorpore al cargo que venía desempeñando, para determinar su monto debe aplicarse la regla jurisprudencial establecida en el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, cuya competencia corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa.- 10.4- Conforme lo establecido en el artículo 21, inciso tercero de la Ley de la materia, que estipula: "Art. 21.- Cumplimiento.- (1/4) La jueza o juez podrá delegar el seguimiento del cumplimiento de la sentencia o acuerdo reparatorio a la Defensoría del Pueblo o a otra instancia estatal, nacional o local, de protección de derechos. Estos podrán deducir las acciones que sean necesarias para cumplir la delegación. La Defensoría del Pueblo o la instancia delegada deberá informar periódicamente a la jueza o juez sobre el cumplimiento de la sentencia o acuerdo reparatorio (1/4)º, se delega a dicha Institución el seguimiento del cumplimiento de la sentencia emitida por esta Judicatura, para lo cual, la secretaría actuante, procederá a la respectiva notificación con copia certificada de este fallo.- 10.5.- Ejecutoriada que sea la presente sentencia, remítase copia certificada a la Corte Constitucional, conforme dispone el Art. 86 numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador. 10.6.- APELACIÓN: Por haberse planteado en audiencia se concede el recurso de apelación interpuesto por el ABOGADO TORRES MANZANO RAÚL CLEVER en representación de la entidad accionada, de acuerdo con el Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional para lo cual por medio de secretaría remítase el proceso debidamente organizado y foliado a las Salas de la Corte Provincial de Justicia Napo, y 10.7.- Finalmente, el profesional que patrocinó la defensa de la entidad accionada, cumpla con legitimar su intervención en el término de cinco días.- Actúe el secretario titular Ab. Jonny Benavides.- CUMPLASE y NOTIFIQUES (...)º.*

Al haberse interpuesto el recurso de apelación por la parte accionada le corresponde conocer a este Tribunal, en razón del sorteo realizado. Radicada la competencia en este Tribunal, nos corresponde dictar la resolución que corresponde, en aplicación a lo dispuesto en el Art. 44<sup>1</sup> de la Ley Orgánica de

1LOGJyCC.- Art. 44.- Trámite.- La acción de hábeas corpus, en lo que no fueren aplicables las normas generales, seguirá el siguiente trámite: 3. La jueza o juez dictará sentencia en la audiencia y, dentro de las veinticuatro horas después de finalizada, notificará la resolución por escrito a las partes.

Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en mérito de los autos, para ello se considera:

**PRIMERO. - DE LA COMPETENCIA.** - De conformidad a lo que establece el Art. 88, 178.3 de la Constitución de la República del Ecuador<sup>2</sup>, en adelante (CRE) en concordancia con lo dispuesto en el Art. 8.8 y 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en adelante (LOGJCC)<sup>3</sup>, este Tribunal de la Sala es competente para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto.

**SEGUNDO. - VALIDEZ PROCESAL.** - A la presente Acción de Protección se le ha dado el trámite legal y constitucional previsto en el Art. 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional<sup>4</sup>, verificándose que no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que influya o pueda influir en la decisión de la causa, por lo que se declara la validez.

**TERCERO: ANTECEDENTES.** -

3.1.- De la demanda.- El legitimado activo, presenta demanda de acción jurisdiccional de protección, en contra del Ministerio de Salud Pública, y la Dirección Zonal 2 de Salud, del Ministerio de Salud Pública, entidades representadas en su momento por los señores: Dr. Camilo Salinas, en su calidad De Ministro de Salud; Dra. Priscila Caicedo Guerrero, en su calidad de Coordinadora Zonal 2 De Salud; y, Dr. Iñigo Salvador Castro Procurador General Del Estado, de cuyo texto se extrae lo siguiente:

*<sup>a</sup> (...) Ingrese a prestar mis servicios con fecha 01 de enero del 2013 hasta el 20 de mayo del*

---

<sup>2</sup> CRE.- Art. 88.- La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación. Art. 178.3.- Los órganos jurisdiccionales, sin perjuicio de otros órganos con iguales potestades reconocidos en la Constitución, son los encargados de administrar justicia, y serán los siguientes (...).2. Las cortes provinciales de justicia.

<sup>3</sup> LOGJCC.- Art. 8.8.- Normas comunes a todo procedimiento.- Serán aplicables las siguientes normas: (...) 8. Los autos de inadmisión y las sentencias son apelables ante la Corte Provincial. Art. 24.- - Apelación.- Las partes podrán apelar en la misma audiencia o hasta tres días hábiles después de haber sido notificadas por escrito. La apelación será conocida por la Corte Provincial; si hubiere más de una sala, se radicará por sorteo. La interposición del recurso no suspende la ejecución de la sentencia, cuando el apelante fuere la persona o entidad accionada. Cuando hubiere más de una sala, la competencia se radicará por sorteo. La Corte Provincial avocará conocimiento y resolverá por el mérito del expediente en el término de ocho días. De considerarlo necesario, la jueza o juez podrá ordenar la práctica de elementos probatorios y convocar a audiencia, que deberá realizarse dentro de los siguientes ocho días hábiles; en estos casos, el término se suspende y corre a partir de la audiencia.

<sup>4</sup> Ibídem.- Art. 14.- Audiencia.- La audiencia pública se llevará a cabo bajo la dirección de la jueza o juez, el día y hora señalado. Podrán intervenir tanto la persona afectada como la accionante, cuando no fueren la misma persona. La jueza o juez podrá escuchar a otras personas o instituciones, para mejor resolver. La audiencia comenzará con la intervención de la persona accionante o afectada y demostrará, de ser posible, el daño y los fundamentos de la acción; posteriormente intervendrá la persona o entidad accionada, que deberá contestar exclusivamente los fundamentos de la acción. Tanto la persona accionante como la accionada tendrán derecho a la réplica; la última intervención estará a cargo del accionante. El accionante y la persona afectada tendrán hasta veinte minutos para intervenir y diez minutos para replicar; de igual modo, las entidades o personas accionadas, tendrán derecho al mismo tiempo. Si son terceros interesados, y la jueza o el juez lo autoriza, tendrán derecho a intervenir diez minutos. La jueza o juez deberá hacer las preguntas que crea necesarias para resolver el caso, controlar la actividad de los participantes y evitar dilaciones innecesarias. La audiencia terminará sólo cuando la jueza o juez se forme criterio sobre la violación de los derechos y dictará sentencia en forma verbal en la misma audiencia, expresando exclusivamente su decisión sobre el caso. La jueza o juez, si lo creyere necesario para la práctica de pruebas, podrá suspender la audiencia y señalar una nueva fecha y hora para continuarla. La ausencia de la persona, institución u órgano accionado no impedirá que la audiencia se realice. La ausencia de la persona accionante o afectada podrá considerarse como desistimiento, de conformidad con el artículo siguiente. Si la presencia de la persona afectada no es indispensable para probar el daño, la audiencia se llevará a cabo con la presencia del accionante.

2020 (7 años y 5 meses), con nombramiento provisional desde 01 de enero del 2013 hasta diciembre del 2017 y mediante contrato de servicios ocasionales desde 01 de enero del 2018 hasta el 20 de mayo del 2020. Mediante memorando de fecha 20 de mayo 2020 MSP-CZ2-DD15D0-1849, suscrito por el Dr. Andrés David Ponce Sánchez ex DIRECTOR DISTRITAL DESALUD 15DO1 Archidona-CJ Arosemena Tola, a través del sistema QUIPUX, la notificación no contiene motivación técnica ni jurídica, desconoce de forma flagrante los derechos constitucionales, acto con el que se ha desvinculado al actor de su puesto de trabajo, con lo que se vulnera sus derechos constitucionales: a) derecho a la motivación; b) derecho a la seguridad jurídica; c) derecho al trabajo.- d) derecho a la vida digna; se desconoció la Ley Orgánica de Servicio Público; no se le ha notificado con los informes previos, no se le ha permitido descargar los procesos que estaban bajo su cargo, ni presentar los informes de los procesos en desarrollo. Que el acto administrativo debe ser motivado, que el Art. 25 de la Ley Humanitaria da estabilidad a los trabajadores de Salud; que se le ha causado daño personal, a la integridad familiar por estar en crisis económica por su falta de empleo. 1.3.- DESCRIPCIÓN DEL ACTO U OMISIÓN QUE GENERO LA VIOLACION O LA AMENAZA DE VULNERACION DEL DERECHO.- El Memorando MSP-CZ2-DD15D0-1849, suscrito por el Dr. Andrés David Ponce Sánchez ex DIRECTOR DISTRITAL DESALUD 15DO1 Archidona-CJ Arosemena Tola, fechado 20 de mayo de 2020, mediante el cual se da por concluido su contrato de servicios ocasionales. 1.4.- DETERMINACIÓN DE DERECHOS CONSTITUCIONALES VULNERADOS.- En este sentido, el accionante señor ALEX JAVIER PROAÑO MARTÍNEZ(1500700115), describe que lo contenido en el numeral anterior violenta los principios y derechos constitucionales, en la forma que a continuación se detalla: 1.4.1.- Derecho a la seguridad jurídica, establecido en el Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador.- 1.4.2.- Derecho al Trabajo establecida en el Art. 325 de la Constitución de la República del Ecuador.- 1.4.3.- Derecho al debido proceso en la garantía de motivación prevista en el Art. 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República del Ecuador(...)

3.2.- En la audiencia llevada a cabo ante la señora Jueza A-quo, , el accionante a través de su defensor técnico, Ab. Lester Espín, ha manifestado lo siguiente:

<sup>a</sup> (...) se ratifica en todas y cada una de los elementos de la acción de protección planteada, destacando lo contenido del contrato de servicios ocasionales (vigencia año 2018), percibiendo\$.817,00USD, que obra del proceso a fojas 61, por el cual se contrata al actor ALEX JAVIER PROAÑO MARTÍNEZ(1500700115) como TÉCNICO DE VENTANILLA UNICA, contrato que se lo hace conforme lo establece el Art. 58 de la Ley Orgánica del

*Servicio Público y en concordancia con el Art. 143, 144, 145, 146 del Reglamento General del mismo cuerpo legal, hemos planteado esta acción constitucional por las siguientes consideraciones: El señor PROAÑO MARTINEZ ALEX JAVIER, prestó sus servicios lícitos y personales de forma ininterrumpida durante el tiempo de 7 años en la Coordinación de Salud 2 de Napo, lo cual se corrobora con el reporte del IESS, que se ha adjuntado al proceso. Mediante memorando de fecha 20 de mayo 2020 MSP-CZ2-DD15D0-1849, suscrito por el Dr. Andrés David Ponce Sánchez ex DIRECTOR DISTRITAL DESALUD 15DO1 Archidona-CJ Arosemena Tola se procedió a la terminación laboral de mi defendido con dicha institución, vulnerando derechos constitucionales como son: Derecho al Debido Proceso, a la Seguridad Jurídica, y al Trabajo. El memorando mediante el cual se termina la relación laboral desconoce preceptos legales de la disposición undécima de la LOSEP: (1/4) Las personas que a la presente fecha hayan prestado ininterrumpidamente por cuatro años o más, sus servicios lícitos y personales en la misma institución, ya sea con contrato ocasional o nombramiento provisional, o bajo cualquier otra forma permitida por esta Ley, y que en la actualidad continúen prestando sus servicios en dicha institución, serán declaradas ganadoras del respectivo concurso público de méritos y oposición (1/4). Si bien es cierto los contratos ocasionales no generan estabilidad laboral, existen excepciones, como la indicada en la normativa expuesta. El memorando de terminación laboral fue enviado el 20 de mayo a través del sistema QUIPUX, y no fue entregado en forma física, para que haya podido ejercer el derecho a la contradicción y tampoco existe un informe técnico que sirva de sustento para la terminación de trabajo por parte de la institución, ya que mi defendido ha obtenido las mejores calificaciones en el desempeño de sus funciones las mismas que obran del proceso. Los derechos vulnerados son: Derecho al debido proceso en la garantía de motivación prevista en el Art. 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República del Ecuador, ya que la notificación no contiene motivación técnica ni jurídica, desconoce de forma flagrante los derechos constitucionales, acto con el que se ha desvinculado al actor de su puesto de trabajo. Derecho a la seguridad jurídica, establecido en el Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador.- Derecho al Trabajo establecida en el Art. 325 de la Constitución de la República del Ecuador.- En virtud de lo expuesto solicita que en sentencia se disponga lo siguiente: Se declare la existencia de la actuación ilegítima que ha vulnerado los derechos consagrados constitucionalmente.- Se ordene la reparación integral, material e inmaterial de los derechos que han sido vulnerados, disponiendo de conformidad al contenido del artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. a) Se deje sin efecto el contenido del Memorando MSP-CZ2-DD15D0-1849, suscrito por el Dr. Andrés David Ponce Sánchez ex DIRECTOR DISTRITAL DESALUD*

*15DO1 Archidona-CJ Arosemena Tola, fechado 20 de mayo de 2020, con el que se le notifica la terminación del contrato de servicios ocasionales. b) Que se disponga su inmediato reintegro al cargo que desempeñé hasta antes de mi separación arbitraria, en las mismas condiciones o de similar remuneración, toda vez que la Coordinación Zonal fue absorbida por la Coordinación Zonal 2 de Salud, hasta que se organice, llame al concurso de méritos y oposición para el puesto y declare un ganador, permitiendo además mi participación. Conforme lo establece la disposición transitoria UNDECIMA de la LOSEP.- c) Que se ordene el pago de haberes dejados de percibir desde el 20 de mayo del 2020 hasta la fecha de reintegro a sus labores, así como los décimo tercer y décimo cuarto sueldos, que paguen las aportaciones al IESS por el tiempo que estuve desvinculado del puesto, como indica el párrafo segundo del Art. 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, valores que deberán liquidarse en la forma dispuesta en el contenido del artículo 19 de la misma Ley (...)*<sup>o</sup>

3.3.- El legitimado pasivo, representado por la Defensa técnica del Ab. Raúl Clever Torres Manzano, ejerciendo el derecho de contradicción ha dicho lo siguiente:

*<sup>a</sup> (...) De lo expuesto por la defensa del accionante efectivamente el Ministerio de Salud Pública reconoce la relación laboral que existió entre el actor y la institución es así que desde el año 2013 como bien lo menciono el abogado de la parte accionante el señor ALEX JAVIER PROAÑO MARTÍNEZ,) prestó los servicios personales a la Institución bajo algunas modalidades como lo determina la ley entre ellas el nombramiento provisional al que renunció lo cual compruebo con el documento que adjunto y el contrato ocasional otorgado al accionante fue el TÉCNICO DE VENTANILLA UNICA-SERVIDOR PÚBLICO 1, percibiendo la remuneración de \$.817,00 USD mensual, este contrato provisional emitido mediante contrato escrito, se remitió bajo el amparo de la normativa pertinente de la materia como es el Art. 58 de la Ley Orgánica de Servicio Público y su Reglamento, contrato provisional que no genera derechos y estabilidad a la o el servidor público, esto en concordancia con lo señalado en el Art 47 de la LOSEP, que señala que cesara en funciones los servidores públicos, cómo es el presente caso, se ha dicho que el Ministerio de Salud Pública ha incurrido en una actuación arbitraria, ilegítima, para ello es importante mencionar que la Ley Orgánica de Servicio Público en su Art. 85 le faculta al Ministerio de Salud Pública, a dar por terminado estos nombramientos provisionales y contratos provisionales, así mismo el Art. 146.f del Reglamento que señala.- Los contratos de servicios ocasionales terminará por las siguientes causales, f) <sup>a</sup> por terminación unilateral del contrato por parte de la autoridad nominadora, sin que fuere necesario otro*

requisito previo.<sup>o</sup> Queda demostrado que el Ministerio de Salud Pública no ha incurrido en una actuación ilegítima, puesto que la ley Orgánica de Servicio Público expresamente le faculta a la administración a remover a los servidores públicos que tienen nombramiento o contratos provisionales, tanto más cuando no generan estabilidad como la propia ley lo señala, es así que el LA COORDINAL ZONAL 2 DE SALUD y por ende el Ministerio de Salud Pública ha actuado con base a lo determinado en la ley, conforme la potestad reglada que tiene como administración pública de acuerdo al Art 226 de la Constitución que señala el principio de legalidad, en que se debe tener respeto a la Constitución, como queda demostrado le faculta a remover libremente a los servidores públicos. El acto por el cual se da por terminado y se comunica la terminación de este contrato ocasional de trabajo, conforme pretenden declararlo nulo y que de acuerdo a lo que ha dicho la defensa de la parte accionante, recordemos que también es un acto que puede ser susceptible de recurrir en vía administrativa conforme lo establece el COA, tanto más que en el mismo COA en el Art 229 se señala que los actos emitidos por la Administración Pública se presumen legítimos y deben ser ejecutados luego de su notificación, si se pretende revisar estos requisitos que le quiten estas dos presunciones de legitimidad y ejecutoriedad, no es la esfera constitucional adecuada para poder revisar estos requisitos y que le quiten estas presunciones a los actos emitidos por la administración pública, en el caso concreto la notificación por la cual se notifica la terminación del Contrato Ocasional de Servicios para la Dirección Distrital 15 D0 Archidona-Carlos Julio Arosemena Tola, respecto a los derechos vulnerados se ha mencionado derecho a la seguridad jurídica, como bien lo mencione el Ministerio de Salud Pública ha actuado de conformidad a la ley, es así que existe la ley previa y clara dictada por la autoridad competente como es la LOSEP y su reglamento, las cuales le facultan a remover libremente a los servidores por causal o están con contratos ocasionales, por lo tanto el lema de la seguridad jurídica no ha sido desvirtuado ya que el Ministerio de Salud Pública - Coordinación Zonal 2, ha actuado dentro del marco de la ley, de acuerdo a lo que la ley de la materia establece, respecto del derecho al trabajo, al accionante a través de su defensa ha mencionado que se ha vulnerado este derecho en virtud que se le ha privado de sus ingresos como constan en el libelo de su demanda, al respecto es necesario mencionar que el Art 325 de la Constitución reconoce algunas modalidades para garantizar el derecho al trabajo siendo estas bajo relación de dependencia o autónoma, como bien lo mencione el Ministerio de Salud Pública no desconoce la relación que mantuvo el señor Alex Javier Proaño Martínez con la institución, por lo cual se puede observar que este derecho al trabajo, bajo relación de dependencia de acuerdo a las modalidades que conoce la Constitución fue garantizada en

*su debido momento hasta cuando tuvo la relación laboral, tanto más que la ley de la materia que rige el procedimiento laboral o la relación laboral entre el accionante y la administración pública es la LOSEP y el reglamento y que bajo al amparo de estas dos leyes se le ha dado por terminado su Contrato Ocasional de Trabajo ya que expresamente lo señala en su Art. 146.f del Reglamento de la LOSEP; pero no es suficiente analizar estas normas, a la par se debe analizar que el actor a la fecha de vigencia de la disposición transitoria Décimo Primera de la LOSEP, cumplía los requisitos para llamar a un concurso de méritos y oposición del cargo público. Respecto a la garantía de motivación, claramente nos encontramos con la pretensión de declarar nulos a estos actos emitidos por la administración Pública, como ya lo mencione estos actos gozan de las presunciones de legitimidad y ejecutoriedad, sin perjuicio de ello hay que tomar en cuenta que con el MSP-CZ2-DD15D0-1849, suscrito por el Dr. Andrés David Ponce Sánchez ex Director Distrital de Salud 15D01 Archidona-CJ Arosemena Tola, fechado 20 de mayo de 2020, mediante el cual se da por concluido su contrato de servicios ocasionales, el Ministerio de Salud Pública no ha incurrido en una violación de derechos al amparo del Art 40 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional ya que allí señala que la Acción de Protección procederá cuando concurra los siguientes requisitos: 1.- Violación del derecho constitucional, como lo mencione la administración Pública ha actuado conforme la LOSEP y reglamento lo determina.- 2.- Acción u omisión de Autoridad Pública.- si bien es cierto existe una acción de la autoridad Pública esta no vulnera ningún derecho al amparo de las leyes que rigen la materia como ya lo mencione.- 3.- Inexistencia de otro mecanismo de defensa Judicial.- si se pretende ver la legalidad o no de esta terminación de contrato ocasional, la vía adecuada era ante el Tribunal Distrital Contencioso de lo Administrativo lo cual no ha sido demostrado por el accionante que esta sea inadecuada o ineficaz, por lo dicho ésta presente acción incurre en las causales de improcedencia determinadas en el Art. 42 numerales 1.- Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos como ya mencione, la ley faculta expresamente a dar por terminado estos contratos ocasionales. numeral 3.- Cuando en la demanda se impugne la constitucionalidad o la legalidad de un acto como ya dije al pretender la nulidad de estos dos actos que se presumen legítimos y deben ser ejecutoriados, se pretende revisar si esta terminación es legal o no, cosa que no es materia constitucional.- numeral 4.- Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en vía judicial.- Como ya mencione hay la vía adecuada que es ante el Tribunal Distrital Contencioso de lo Administrativo misma que no ha sido activada y no se ha demostrado que fuera inadecuada o ineficaz y numeral 5.- Cuando la pretensión del accionante sea la*



*declaración de derechos.- como ya vimos pretende que se le dé una estabilidad laboral que la ley no le otorga, expresamente esa estabilidad está señalada en el Art. 146.f del reglamento que claramente señala que los contratos ocasionales terminan de forma unilateral por parte de la autoridad nominadora (...)*.

#### **CUARTO. ± NATURALEZA JURÍDICA DEL RECURSO DE APELACIÓN:**

Nuestra Carta Magna en el Art. 76 numeral 7 literal m), concordante con los numerales 7 y 8 del Art. 8 y Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece a la apelación como un recurso a través del cual las partes reclaman al juez o Tribunal Superior, para que revoque o reforme un decreto, auto o sentencia del inferior.

#### **QUINTO.- GENERALIDADES RESPECTO DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN**

5.1.- El Ecuador es un Estado Constitucional de derechos y justicia, como así lo prescribe nuestra Constitución del 2008 en su Art. 1; el mismo que debe ser garantizado por todos los servidores públicos, y de manera primordial, por los jueces; quienes estamos obligados a poner en primer lugar los derechos de las personas sobre los intereses del Estado como se realizaba en el sistema de legalidad. En el estado de derechos, deben primar los derechos humanos constantes en la Constitución de la República y los Tratados Internacionales ratificados por el Estado, en todo aquello que se reconozca derechos, sean individuales o colectivos que pongan de relieve la dignidad de la persona humana. Ante violaciones de esa naturaleza, se debe activar las garantías de los derechos, teniendo en cuenta que es deber fundamental de los jueces construir caminos viables, a efectos de que los dichos derechos, como: los de libertad en todo su contexto; la inviolabilidad de la vida; el derecho a una vida digna; la integridad personal; la igualdad formal; igualdad material y no discriminación; el libre desarrollo de la personalidad, y otros que garantizan un sistema de inclusión y equidad social, en el cual tanto hombres, mujeres, niños, niñas; en sí, todo ser humano, son titulares y pueden activarlos bajo las garantías jurisdiccionales a efecto de que permanezcan intactos.

5.2.- Entre las garantías del cumplimiento de los derechos, la Constitución de la Republica establece como mecanismos para otorgar la tutela efectiva de los derechos de los individuos, a la Acción de Protección, reconocida en nuestra Constitución, en el Art. 88, que literalmente expresa:

*<sup>a</sup>La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del*

*derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.*<sup>o</sup>

Esta garantía constitucional se encuentra regulada en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en los artículos 39 a 42<sup>5</sup>, la cual delimita los aspectos procedimentales, así como las normas de ejecución, requisitos para su procedencia, objeto, trámite e improcedencia de la acción; en tal virtud, es elemental iniciar el presente análisis fijando los parámetros, elementos o características básicas de la Acción de Protección; la cual, al ser una acción al servicio de los ciudadanos, está destinada a garantizar el respeto y protección de los derechos establecidos en la constitución. Para su procedencia debe verificarse lo siguiente:

- i.- Una violación de un derecho constitucional, no solo de aquellos que la Constitución regula sino incluso de los reconocidos por tratados internacionales suscritos por el Ecuador;
- ii.- Que dicha violación haya sido producto de una acción u omisión de autoridad pública o de un particular;
- iii.- Necesariamente debe darse la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado; debiendo hacer énfasis que el otro mecanismo debe ser o tener mucha más eficacia, así como ser más adecuado para garantizar el derecho del ciudadano, como lo determina el Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.
- iv.- El procedimiento debe ser sencillo, rápido y eficaz, considerando que la sencillez, no solo es la presentación, si no de la facultad de notificar a los legitimados activos o pasivos, por cualquier medio eficaz;
- v.- El trámite debe desarrollarse con la mayor prontitud y oportunidad, descartando cualquier

---

<sup>5</sup> LOGJ y CC.- Art. 39.- Objeto.- La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena. Art. 40.- Requisitos.- La acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos: 1 Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado. Art. 41.- procedencia y legitimación pasiva.- La acción de protección procede contra: 1. Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio. 2. Toda política pública, nacional o local, que conlleve la privación del goce o ejercicio de los derechos y garantías. 3. Todo acto u omisión del prestador de servicio público que viole los derechos y garantías 4. Todo acto u omisión de personas naturales o jurídicas del sector privado, cuando ocurra al menos una de las siguientes circunstancias: a) Presten servicios públicos impropios o de interés público; b) Presten servicios públicos por delegación o concesión; c) Provoque daño grave; d) La persona afectada se encuentre en estado de subordinación o indefensión frente a un poder económico, social, cultural, religioso o de cualquier otro tipo. 5. Todo acto discriminatorio cometido por cualquier persona. Art. 42.- Improcedencia de la acción.- La acción de protección de derechos no procede: 1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales. 2. Cuando los actos hayan sido revocados o extinguidos, salvo que de tales actos se deriven daños susceptibles de reparación. 3. Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos. 4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz. 5. Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho. 6. Cuando se trate de providencias judiciales. 7. Cuando el acto u omisión emane del Consejo Nacional Electoral y pueda ser impugnado ante el Tribunal Contencioso Electoral. En estos casos, de manera sucinta la jueza o juez, mediante auto, declarará inadmisibles la acción y especificará la causa por la que no procede la misma.

complejidad procesal que podría aceptarse en el trámite de los procesos ordinarios; por lo tanto, no se pueden permitir incidentes, requisitos, formalidades ni dilaciones innecesarias que retrasen su resolución, conforme lo establecen las Reglas de procedimiento para el ejercicio de las competencias de la Corte Constitucional para el periodo de transición (Ref.Art. 43.1/R.O.466 de 13 de noviembre de 2008);

vi.- La acción constitucional puede ser propuesta oralmente o por escrito, sin formalidades, y sin necesidad de citar la norma infringida, y no será indispensable el patrocinio de un abogado para proponer la acción, bastando detallar los hechos u omisión, como lo determina el Art. 86 numeral 2, c) de la Constitución de la República<sup>6</sup>;

vii.- Es una acción y no un recurso, porque no tiene por objeto impugnar ninguna resolución judicial, sino que es el mecanismo para poner en conocimiento un acto u omisión que vulnere un derecho garantizado en la Constitución.

5.3.- De conformidad con lo dispuesto en el Art. 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la Acción de Protección procede:

i.- Contra todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio; siendo necesario puntualizar, que la autoridad pública en el marco de su actividad está facultada a dictar actos según su competencia, pero dichos actos pueden violar o vulnerar derechos de los administrados garantizados en la Constitución, por ello no se excluyen de la acción de protección a los actos de las cinco funciones del Estado, mientras, que la omisión o incumplimiento, consiste en el no cumplir, con el reconocimiento de derechos garantizados en la Constitución;

ii.- Toda política pública, nacional o local, que conlleve la privación del goce o ejercicio de los derechos y garantías; en este punto, con respecto a las políticas públicas, es necesario destacar que en ciertas ocasiones estas están direccionadas a controlar y sancionar, como deber general del Estado, mismo que busca desarrollar un plan que asegure el cumplimiento de las obligaciones y derechos, con políticas claramente formuladas y adaptadas, aplicando los principios de inclusión, participación, rendición de cuentas, responsabilidad, e igualdad y no discriminación;

iii.- Todo acto u omisión del prestador de servicio público que viole los derechos y garantías; en este punto hace referencia a la vulneración de un derecho, en donde el hecho puede efectivamente vulnerar

---

<sup>6</sup> CRE.- Art. 86.- Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones: (...)2. Será competente la jueza o juez del lugar en el que se origina el acto o la omisión o donde se producen sus efectos, y serán aplicables las siguientes normas de procedimiento (...) . c) Podrán ser propuestas oralmente o por escrito, sin formalidades, y sin necesidad de citar la norma infringida. No será indispensable el patrocinio de un abogado para proponer la acción. d) Las notificaciones se efectuarán por los medios más eficaces que estén al alcance del juzgador, del legitimado activo y del órgano responsable del acto u omisión .e) No serán aplicables las normas procesales que tiendan a retardar su ágil despacho.

uno o varios derechos ya sea por acción u omisión, en la cual es necesario perseguir directamente al acto que vaya en contra de lo dispuesto en la Constitución, a fin de subsanar los efectos, o la violación a los derechos derivados del acto u omisión;

iv.- Todo acto u omisión de personas naturales o jurídicas del sector privado, cuando ocurra al menos una de las siguientes circunstancias: a) Presten servicios públicos impropios o de interés público; b) Presten servicios públicos por delegación o concesión; c) Provoque daño grave; d) La persona afectada se encuentre en estado de subordinación o indefensión frente a un poder económico, social, cultural, religioso o de cualquier otro tipo; v.- Todo acto discriminatorio cometido por cualquier persona.

5.4.- En este orden de ideas, es importante determinar, varios presupuestos dentro de la acción de protección como son: Legitimación activa: La cual comprende a cualquier persona natural o jurídica, la naturaleza o colectivo social que estime vulnerados sus derechos constitucionales, debiendo considerarse que el agravio provenga de actos u omisiones de una autoridad pública no judicial; o también cuando exista una privación del goce o ejercicio de los derechos proveniente de políticas públicas, de la prestación de servicios públicos impropios o de particulares que presten un servicio público.

## **SEXTO.- DE LA RELACIÓN LABORAL DEL ACCIONANTE CON LA ENTIDAD ACCIONADA.**

6.1.- En la especie tenemos que, el legitimado activo es una persona natural, quien ha sido vinculado a la Dirección Distrital de Salud de Tena, estableciéndose su relación laboral con los siguientes documentos:

6.1.1.- Historia laboral de la página del IESS, donde se constata su ingreso a la Dirección Distrital de Salud-Tena-Archidona, desde el mes de enero del año 2013, hasta el 20 de mayo del año 2020 Ref. fs. ;

6.1.2.- Contrato de trabajo de servicios ocasionales, suscrito el 15 de marzo del 2013, por el plazo de noventa días, para desempeñar el cargo de Asistente Administrativo, en el Distrito de salud de Tena (ref. 237);

6.1.3.- Nombramiento provisional de fecha, 1ro. de noviembre del 2015, para desempeñar el cargo de Asistente de Admisiones y atención al Usuario; (ref. fs. 335)

6.1.4.- Nombramiento provisional del 1ro, de octubre del año 2017, para desempeñar el cargo de Asistente de Admisiones y atención al Usuario; (ref. fs. 329);

6.1.5.- Contrato de servicios ocasionales suscrito el primero de enero del 2018, por el plazo de un año, para desempeñar el cargo de Técnico de ventanilla Única,

6.2.- Con estas dos modalidades de contratación, se lo ha mantenido vinculado al accionante por el lapso de 7 años, cuatro meses y veinte días.

6.3.- Esta relación laboral termina el 20 de mayo del 2020, por disposición del Director Distrital de Salud, de Tena-Archidona que se encontraba a esa fecha, Dr. Andrés David Ponce Sánchez, quien mediante memorando Nro. MSP-CZ2-DD15D0-1849, de fecha 20 de mayo 2020, notifica al accionante, la terminación unilateral del contrato ocasional de trabajo

### **SÉPTIMO.- DE LA LEGITIMACIÓN PASIVA.-**

Legitimación Pasiva: Puede ser la persona natural que preste un servicio público o el representante legal de la persona jurídica que por una acción u omisión, vulnere los derechos garantizados en la Constitución, debiendo demandarse también al representante legal de la institución del Estado, que para el presente caso es la representante de la Coordinación Zonal del Ministerio de Salud Pública entidad que absolvió a la Dirección Distrital de Salud de Napo, para cuya entidad, prestaba los servicios el accionante.

### **OCTAVO.- DE LA PETICIÓN DE ACCIÓN DE PROTECCIÓN.**

8.1 A efectos de una ordenada aplicación del procedimiento legal, existe la jerarquización de normas, conforme lo dispone el Art. 424, de la Constitución de la República<sup>7</sup>, en el que se señala que la Constitución de la Republica es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Igualmente indica que los tratados internacionales de derechos humanos, ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier norma jurídica.

8.2.- Para establecer si existe o no violación de derechos constitucionales del legitimado activo, es necesario identificar, cual es derecho que se presume vulnerado en el acto administrativo de marras. Para tal efecto hay que tomar en consideración lo manifestado por el accionante en su petición de acción de protección, en la que de manera pormenorizada señala que la notificación de la terminación del contrato de servicios ocasionales, vulnera el derecho a la motivación, ya que el nombramiento provisional se le otorgó inicialmente en base al Art. 17 literal b y b.1) de la Ley Orgánica del Servicio Público, y luego el contrato se servicios ocasionales, para desempeñar el mismo cargo,

---

<sup>7</sup> CRE.- Art. 424.- La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público

violan la seguridad jurídica y la motivación. En la especie, se dar por terminado contrato de servicios ocasionales, el mismo que tuvo como antecedente un nombramiento provisional, el mismo que según la afirmación de la propia entidad accionada se dio por terminado de mutuo acuerdo, por lo que se procedió a emitir en su lugar un contrato de servicios ocasionales, sin considerar que el accionante ya mantenía una relación laboral de más de cuatro años, el mismo que por su naturaleza, no podía tener una vigencia mayor a dos años; porque de sobrepasar este plazo se convierte en un contrato permanente, hasta que se convoque al concurso de merecimientos y oposición, conforme así lo tiene resuelto la Corte Constitucional en varias sentencias, de orden vinculante, como señalaremos más adelante.

8.3.- En la especie tenemos que la vinculación inicial, del accionante, fue primero con un contrato de servicios ocasionales ; luego con dos nombramientos provisionales, de manera continua, que concluyen , en diciembre del año 2017;y luego se vuelve a emitir un nuevo contrato de servicios ocasionales, con vigencia desde el mes de enero del año 2018, cuyo plazo ha sido extendido hasta el 20 de mayo del 2020, en cuya fecha se le notifica al accionante la terminación de la relación laboral; sin considerar el derecho del accionante a permanecer laborando en la entidad, hasta que se realice el concurso de méritos y oposición, derecho que pervive, por el hecho haber permanecido con una relación laboral continua. de más de cuatro años.

8.4.- La Constitución y la ley Orgánica de Servicio Público, establecen que la permanencia en el cargo subsiste hasta cuando se haya realizado el concurso de méritos y oposición, cuando haya finalizado la comisión de servicios del titular del cargo o por la terminación de subrogación del titular; por ende, la entidad accionada ha violado la garantía de la seguridad jurídica y la motivación en la decisión, porque dicho contrato de servicios ocasionales, debió concluir solo cuando se cumpla la condición señalada en la norma, en la cual se ha sustentado el contrato de servicios ocasionales, vulnerando de esta forma la seguridad jurídica del accionante, y el derecho al debido proceso y su derecho al trabajo, porque la entidad inobservó este procedimiento, a efecto de darle la oportunidad al accionante a que participe de dicho concurso.

8.5.- La Jueza constitucional A-quo para declarar la existencia de la vulneración del derecho susceptible de ser tutelado mediante la acción de protección, ha realizado una confrontación de los aspectos alegados por el accionante, en base a los diferentes documentos con los cuales se vinculó a la entidad pública y prestó sus servicios de manera ininterrumpida por el lapso de más de siete años, con los principios y reglas previstos en la Norma Suprema y en los Instrumentos internacionales de derechos humanos, y a partir de ese ejercicio ha determinado que efectivamente existió la vulneración alegada y así lo ha declarado en su resolución, reponiendo el derecho y disponiendo medidas de reparación, análisis que ha realizado la Jueza constitucional A-quo, a efecto de que la

acción de protección se constituya en el medio apto para resarcir la vulneración del derecho constitucional, con cuya decisión comparte este Tribunal..

En esta línea, la Corte Constitucional del Ecuador, en la sentencia. No. 001-16-JO-C-CASO N.0530-10-.JP, ha establecido lo siguiente:

*“ [1/4 ]se considera fundamental que el análisis que realicen las y los operadores de justicia, respecto de la procedibilidad de la acción de protección, debe considerar, la íntima conexión que existe entre el requisito del numeral 1 del artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (violación de un derecho constitucional) con el contemplado en el numeral 3 (inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado) de la misma disposición legal. Cuando se activa la justicia constitucional por medio de una acción de protección, se está invocando el funcionamiento de un procedimiento sencillo, rápido, eficaz y oral (artículo 86 numeral 2 literal a de la Constitución de la República), a fin de que la conducta de la autoridad pública o del particular, que haya afectado, menoscabado, violentado el derecho, sea anulada o dejada sin efecto, y además se dicte medidas de reparación integral (...). La acción de protección de los derechos, como garantía jurisdiccional, es un mecanismo procesal judicial al alcance de todos los ciudadanos, reconocido en la Constitución para que en caso de que sus derechos hayan sido vulnerados por una autoridad pública o personas privadas, estos puedan obtener su restablecimiento y una posterior reparación por el daño causado, con lo cual la acción de protección es la realización de un derecho constitucional/humano en sí mismo.[1/4 ].º .*

En consecuencia, cuando el juez constitucional en la sustanciación de la garantía jurisdiccional, luego del análisis y la confrontación con la prueba aportada a la petición, establezca que no existe vulneración de derechos constitucionales, sino únicamente posible controversia de índole infra constitucional puede señalar la existencia de otras vías.

El inc. 2 del Art. 426 de la Constitución de la República del Ecuador dice:

*“ Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución. Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente. Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas*

*para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos.*°

8.6.- En virtud de lo expuesto, dada la relevancia de la línea jurisprudencial marcada por la Corte Constitucional, a través de sendas y reiteradas sentencias vinculantes el máximo Organismo de control constitucional, con el objetivo de una mejor difusión y recepción de los criterios jurídicos desarrollados por parte de los operadores que integran el sistema de justicia en relación a cómo debe resolverse y motivarse una sentencia de acción de protección, y así, evitar que los jueces que actúan dentro de las acciones de protección tanto en primera como en segunda instancia incurran en vulneraciones de derechos constitucionales; emitió el precedente con carácter erga omnes N. 0 001-16-PJO-CC en donde se estableció que:

*“[¼] 1. Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido. [¼]”°.*

Al ser las sentencias emitidas por la Corte Constitucional de rango constitucional, éstas son de cumplimiento obligatorio, más aún cuando sobre ellas se ha dictado precedente jurisprudencial con carácter erga omnes como es en el caso, al cual se ha hecho referencia en el párrafo que antecede.

8.7.- Bajo este entender, es primordial observar si en el caso en estudio, se ha vulnerado o no derechos constitucionales por parte del legitimado pasivo; y, en el caso que se haya determinado que no han sido violados tales derechos, de forma posterior analizar si la vía administrativa era la adecuada para que el legitimado activo reclame sus derechos violados.

#### **NOVENO.- ANÁLISIS DE LA PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO:**

9.1 En base a lo expuesto, corresponde precisar si la desvinculación del servidor accionante removido de su cargo con el memorando número MSP-CZ2-DD15D0-1849, suscrito por el Dr. Andrés David Ponce Sánchez Ex Director Distrital de Salud 15DO1 Archidona-CJ Arosemena Tola, fechado 20 de mayo de 2020, con el que se le notifica la terminación del contrato de servicios ocasionales, se han vulnerado o no derechos constitucionales que pudieren ser resueltas mediante la Acción



Constitucional de Protección, conforme al siguiente análisis:

#### 9.1.1.- LA GARANTIA DE LA SEGURIDAD JURÍDICA:

El Art. 82 de la Constitución del Ecuador, que se refiere a la seguridad jurídica, establece:

*"El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes."*

Este derecho a la seguridad jurídica, además se encuentra desarrollado en cuerpos normativos como el Código Orgánico de la Función Judicial en el Art. 25, que textualmente dispone:

*"Las juezas y jueces tienen la obligación de velar por la constante, uniforme y fiel aplicación de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado y las leyes y demás normas jurídicas."*

9.1.2.- De los textos tanto constitucional y legal citados; se desprende que la seguridad jurídica no solo emana de las autoridades judiciales, sino también de las administrativas en el campo de sus competencias, cuya inobservancia en la expedición de actos administrativos, vulnera derechos constitucionalmente protegidos.

El Art. 3, numeral 1 de la Constitución ordena que es deber primordial del Estado garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, siendo el derecho a la seguridad jurídica uno de aquellos que garantiza nuestra Constitución.

El derecho a la seguridad jurídica comporta: a) En el Estado constitucional de derechos y justicia, la observancia de la Constitución, cuyo máximo deber es respetar y hacer respetar los derechos garantizados por él mismo, exista o no norma jurídica, pues "no podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento." (Lo subrayado, fuera del texto)

Para la ex Corte Constitucional para el Periodo de Transición en la Sentencia N. 006-09-SEP-CC, caso 0002-08-EP, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 605 de 4 de junio de 2009, al referirse a la seguridad jurídica, expresa:

*"La seguridad jurídica en la doctrina es vista como un principio universalmente reconocido del derecho que se encuentra como certeza práctica del derecho y se traduce en la seguridad de que se conoce lo previsto, como lo prohibido, lo permitido, y lo mandado por el poder público respecto de las relaciones entre los particulares y de éstos con el Estado, de lo que se*

*colige que la seguridad jurídica es una garantía que el Estado reconoce en favor de la persona, para que su integridad, sus derechos y sus bienes no sean violentados y que en caso que esto se produzca, se establezcan los mecanismos adecuados para su tutela, sin embargo vale expresar que los principios de la seguridad jurídica y la aplicación no retroactiva de la ley, no son absolutos, puesto que deben ser analizados en concordancia con las normas constitucionales e interpretados de forma integral y progresiva, como lo establece el artículo 427 de la Constitución [1/4]° .*

9.1.3.- Al caso que nos ocupa, La Coordinación Zonal de Salud, que absorbió a la Dirección Distrital de Salud de Tena-Archidona, para la cual prestaba sus servicios el accionante, es un organismo del sector público, porque pertenece al Ministerio de Salud Pública y en observancia de la garantía de la seguridad jurídica, su representante legal, en los actos administrativos, debió aplicar las normas contenidas en la Ley Orgánica del Servicio Público y su Reglamento en lo relativo a las relaciones con el personal vinculado a la Institución. Al efecto, como se dijo, servidor público es toda persona que en cualquier forma o a cualquier título, trabaje, preste servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público.

El Art. 17 de la Ley Orgánica de Servicio Público (LOSEP), determina que para el ejercicio de la función pública los nombramientos podrán ser permanentes o provisionales; y en el literal b) señala que los nombramientos provisionales se expiden para ocupar:

*<sup>a</sup> (...) b.1) El puesto de un servidor que ha sido suspendido en sus funciones o destituido, hasta que se produzca el fallo de la Sala de lo Contencioso Administrativo u otra instancia competente para este efecto; b.2) El puesto de una servidora o servidor que se hallare en goce de licencia sin remuneración. Este nombramiento no podrá exceder el tiempo determinado para la señalada licencia; b.3) Para ocupar el puesto de la servidora o servidor que se encuentre en comisión de servicios sin remuneración o vacante. Este nombramiento no podrá exceder el tiempo determinado para la señalada comisión; b.4) Quienes ocupen puestos comprendidos dentro de la escala del nivel jerárquico superior; y, b.5) De prueba, otorgado a la servidora o servidor que ingresa a la administración pública o a quien fuere ascendido durante el periodo de prueba. El servidor o servidora pública se encuentra sujeto a evaluación durante un periodo de tres meses, superado el cual, o, en caso de no haberse practicado, se otorgará el nombramiento definitivo; si no superare la prueba respectiva, cesará en el puesto. De igual manera se otorgará nombramiento provisional a quienes fueron ascendidos, los mismos que serán evaluados dentro de un periodo máximo de seis meses, mediante una evaluación técnica y objetiva de sus servicios y si se determinare luego de ésta que no califica para el desempeño del puesto se procederá al reintegro al puesto anterior con*

*su remuneración anterior*° .

Igualmente, con respecto a los nombramientos provisionales, el Art. 18 del Reglamento a la citada Ley, dice:

*“Se podrá expedir nombramiento provisional en los siguientes casos: a.- Para ocupar el puesto de la o el servidor a quien se haya concedido comisión de servicios sin remuneración, el cual se puede otorgar a favor de la o el servidor de la misma institución que ocupa un puesto dentro de los grupos ocupacionales derivados de las escalas de remuneraciones mensuales unificadas emitidas por el Ministerio de Relaciones Laborales, siempre y cuando exista necesidad del servicio y cumpla con los requisitos establecidos para el puesto; b.- Para ocupar puestos comprendidos en la escala del nivel jerárquico superior, se podrá otorgar nombramientos provisionales a servidoras o servidores de carrera que cumplan con los requisitos establecidos en el manual institucional de clasificación de puestos. Mientras dure el nombramiento provisional de la o el servidor público de carrera, su partida no podrá ser ocupada con nombramiento permanente. Una vez concluido el nombramiento provisional, el servidor o servidora regresará a su puesto de origen en las mismas condiciones anteriores y derechos que les asiste; en caso de que el nombramiento provisional implique el cambio de domicilio civil, se deberá contar con la aceptación por escrito de la o el servidor; c.- Para ocupar un puesto cuya partida estuviere vacante hasta obtener el ganador del concurso de méritos y oposición, para cuya designación provisional será requisito básico contar con la convocatoria. Este nombramiento provisional se podrá otorgar a favor de una servidora, un servidor o una persona que no sea servidor siempre que cumpla con los requisitos establecidos para el puesto; d.- El expedido para llenar el puesto de la o el servidor de carrera que fuere ascendido, y que está sujeto al período de prueba de seis meses. En el evento de que la o el servidor de carrera no superare el período de prueba referido, la o el servidor con nombramiento provisional cesará en sus funciones a fin de que el titular del puesto se reintegre al puesto anterior y con su remuneración anterior; y, e.- Para ocupar un puesto vacante ubicado como apoyo administrativo de las máximas autoridades institucionales, nombramiento provisional que se podrá otorgar a favor de una servidora, un servidor o una persona externa a la institución siempre que cumpla con los requisitos establecidos para el puesto. f) (Agregado por el Art. 1 del D.E. 449, R.O. 343-S 29-IX-2014). - Para ocupar un puesto vacante cuyo titular se encuentre subrogando o encargado de otro puesto, o a quien se le haya emitido otro nombramiento provisional, previo informe debidamente motivado de la unidad administrativa de talento humano, para lo cual el servidor deberá cumplir con los requisitos establecidos para el puesto objeto del nombramiento provisional (¼)° .*

9.1.4.- En la especie, conforme consta en el nombramiento provisional, se observa, que éste se terminó de manera unilateral, para luego emitir en su lugar un contrato de servicios ocasionales, inobservando el legitimado pasivo el procedimiento, cuya terminación pretende el legitimado activo sea declarado violatorio a un derecho constitucional, el mismo que ha sido expedido en base al Art. 17 literal b) de la Ley Orgánica del Servicio Público, y por efectos del Art. 18 literal c) del Reglamento, que textualmente dice:

*a c.- Para ocupar un puesto cuya partida estuviere vacante hasta obtener el ganador del concurso de méritos y oposición, para cuya designación provisional será requisito básico contar con la convocatoria. (1/4)º.*

Respecto de los servidores públicos que mantengan una relación laboral por más de cuatro años, la Ley Orgánica de Servicio Público, en la Disposición Transitoria, Séptima, dispone lo siguiente:

*a (...) SEPTIMA.- Como excepción y por esta ocasión, las personas que a la presente fecha mantengan vigentes contratos de servicios ocasionales por más de cuatro años en la misma institución, a través de renovaciones o firma de nuevos contratos, previo el concurso de méritos y oposición, en el que se les otorgará una calificación adicional que será regulada en el reglamento a esta ley, en función de la experiencia en el ejercicio del cargo, ingresarán directamente a la carrera del servicio público, en el mismo nivel remunerativo que venían manteniendo, mediante la expedición del respectivo nombramiento permanente, siempre que no se trate de aquellos puestos excluidos de la carrera; sin perjuicio, de la reclasificación que a futuro pudiera realizarse para ubicarlos en el grado que le corresponda y de las acciones que pudieran efectuarse de ser el caso, ante el incumplimiento de las normas legales vigentes, a la fecha de suscripción de los respectivos contratos (...).º.*

De lo dicho, se obtiene que el nombramiento provisional primero y luego el contrato de servicios ocasionales, fueron expedidos para ocupar un puesto con una partida vacante, por lo tanto el mismo debió concluir cuando haya un ganador del concurso de méritos y oposición, como lo dispone la norma legal citada, en concordancia con lo establecido en la Constitución de la Republica, en el Art. 228<sup>8</sup>, como único modo de ingresar al sector público con nombramiento de carácter permanente; en cambio, cuando se trata de un nombramiento de carácter provisional, debe concluir cuando se cumplan las condiciones por las cuales fue extendido, establecidas en el ya citado Art. 18 del Reglamento de la Ley Orgánica de Servicio Público

9.1.5.- Estudiado el Memorando número MSP-CZ2-DD15D0-1849, suscrito por el Dr. Andrés David

---

<sup>8</sup> CRE.- Art. 228.- El ingreso al servicio público, el ascenso y la promoción en la carrera administrativa se realizarán mediante concurso de méritos y oposición, en la forma que determine la ley, con excepción de las servidoras y servidores públicos de elección popular o de libre nombramiento y remoción. Su inobservancia provocará la destitución de la autoridad nominadora.

Ponce Sánchez ex Director Distrital de Salud 15DO1 Archidona-CJ Arosemena Tola, fechado 20 de mayo de 2020, /ref. fs. 84), con el que se le notifica la terminación del contrato de servicios ocasionales, documento a través del cual se ha expedido el acto administrativo impugnado, vemos que el mismo señala lo siguiente:

*<sup>a</sup> (...) Por medio del presente me permito comunicarle a usted que en apego al Art. 58 de la Ley Orgánica de servicio Público, inciso sexto de los contratos ocasionales, el mismo que a continuación textualmente transcribo Este tipo de contratos, por su naturaleza, de ninguna manera representará estabilidad laboral en el mismo, ni derecho adquirido para la emisión de un nombramiento permanente, pudiendo darse por terminado en cualquier momento, lo cual podrá constar del texto de los respectivos contratos<sup>o</sup>; y en virtud de lo dispuesto en el Art. 146, literal a), del reglamento General de la Ley orgánica de Servicio Público, terminación de los contratos de servicios ocasionales.- Los contratos de servicios ocasionales, terminarán por las siguientes causales: f) Por terminación unilateral del contrato. Por parte de la autoridad nominadora, sin que fuere necesario otro requisito previo (...) Por lo expuesto usted laborará, hasta el día de hoy 20 de mayo del 2020(...)<sup>o</sup>.*

El representante legal de la entidad accionada olvida, que el accionante fue vinculado primero con un contrato de servicios ocasionales, luego con dos nombramientos provisionales; y luego con un contrato de servicios ocasionales, con una relación ininterrumpida de más de siete años, con la Dirección Distrital de Salud de Tena-Archidona, entidad que ha sido absorbida por la Coordinación Zonal de Salud, por lo que estaba obligado a observar la Disposición Transitoria Séptima de la Ley Orgánica de servicio Público, que le imponía la obligación de llamar a concurso de merecimientos, para emitir un nombramiento definitivo en ese cargo, en razón de la necesidad institucional, por la naturaleza del puesto, que se había mantenido con la misma persona por más de cuatro años, como se refiere la disposición citada.

En cumplimiento de la Seguridad jurídica, la entidad pública, en calidad de legitimada pasiva, al dar por concluido el contrato de servicios ocasionales, el mismo que tuvo como antecedente un contrato de servicios ocasionales y un nombramiento provisional, que permitió una relación laboral de más de cuatro años, debió actuar dentro del marco de la Constitución, aplicando las normas expedidas para el efecto, como las invocadas, situación que no existe, ya que el legitimado activo al recibir primero el contrato de servicios ocasionales, luego un nombramiento provisional y luego un contrato de servicio ocasionales, que lo mantuvieron vinculado a la entidad por más de siete años, construyó una expectativa de trabajo hasta que se llame a concurso público, conforme reza la norma invocada por lo tanto, al darse por terminada la elación laboral, en base a una norma general, sin sustento fáctico que coordine con la misma, indudablemente que se ha violentado la Seguridad jurídica.

## **9.2 LA GARANTÍA DE LA MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES DE LOS PODERES PÚBLICOS:**

La Coordinación Zonal de Salud, es una institución pública, por ende, las actuaciones de sus representantes deben estar enmarcadas en los principios constitucionales señalados en el Art. 227 de la Norma Suprema, como son:

*a (1/4) servicio a la colectividad, eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación (...)*°.

De la misma forma, el Art. 229, ibídem, dice:

*a Serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público. Los derechos de las servidoras y servidores públicos son irrenunciables (1/4)*°.

En función de esto, y al tenor de lo señalado en el Art. 76 de la Constitución de la Republica, que señala al debido proceso como una garantía al derecho de protección de las personas, tenemos el numeral 7 literal 1) que consagra la garantía de la motivación de las resoluciones de los poderes públicos ; y puntualmente dice que:

*a No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos.*°.

Respecto de la garantía de la motivación, la Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 024-13-SEP-CC, caso No. 1437-11-EP del 07 de junio del 2013, ha dicho:

*"Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el Derecho ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecúan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión. Una decisión comprensible, por último, debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto".*

La motivación de las decisiones que emanan de los funcionarios de los poderes públicos, aparece como un instrumento que evita la arbitrariedad, puesto que exige a los servidores del poder público, la mejor explicación posible basada en la ley y en los hechos, de las decisiones; a efectos de que sean aceptables y comprensibles a los sujetos a quienes van dirigidas y a la sociedad en su conjunto.

Para cumplir con tal objetivo, se ha establecido que para que la decisión sea motivada, debe tener las condiciones mínimas de ser razonable, lógica y comprensible; lo cual significa que la misma se debe exponer conectando los enunciados normativos, con los hechos y los deseos de solucionar los conflictos presentados, lo que a su vez implica oportunidad, adecuación y conveniencia de los enunciados normativos utilizados.

Una decisión que se pueda calificar de razonable, es aquella fundada en una razón jurídica que guarde conformidad con los principios constitucionales; es decir, la razonabilidad en el proceso de aplicación de la normativa requiere de un proceso previo de interpretación teleológica y sistemática de las normas por parte de la autoridad.

En cambio, la adecuación, depende en forma directa del tipo de resolución que se debe motivar, lo que, a su vez, se conecta al tipo de proceso o procedimiento que se sustancia. Así, una resolución debe utilizar las normas que correspondan al objetivo que busca el proceso que la precedió.

**9.3.- ANÁLISIS DE LA MOTIVACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO:** El caso en cuestión, implica determinar si el acto administrativo de notificación de la terminación del contrato de servicios ocasionales, es motivado, sobre el cual, algunos aspectos han sido abordados en el acápite denominado Seguridad Jurídica, para lo cual explicamos lo siguiente:

9.3.1.- La falta de motivación de un acto que implica una relación laboral, afecta al derecho constitucional al trabajo entendido en el Art. 33 de la Constitución del Ecuador, que expresa:

*"(1/4) un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado".*

El Art. 325 de la misma norma constitucional señala:

*"El Estado garantizará el derecho al trabajo. Se reconocen todas las modalidades de trabajo,*

*en relación de dependencia o autónomas, con inclusión de labores de auto sustento y cuidado humano; y como actores sociales productivos, a todas las trabajadoras y trabajadores".*

Por su parte, el Art. 326 establece los principios que rigen este derecho, entre los cuales se incluyen los principios de irrenunciabilidad e intangibilidad de los derechos; el indubio pro operario para el caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, estas se aplicarán en el sentido más favorable a las personas trabajadoras.

El derecho al trabajo es de suma importancia, por cuanto garantiza el derecho de toda persona a trabajar bajo condiciones adecuadas, sobre las sólidas bases de la igualdad de condiciones, mediante la cual se permita el desarrollo de una vida digna.

La Corte Constitucional en la causa No. 1616-11-EP, caso Nro. 062-14-SEP-CC, de manera concordante ha manifestado que:

*" [1/4 ]el derecho al trabajo, al ser un derecho social y económico, adquiere una categoría especial toda vez que tutela derechos de la parte considerada débil dentro de la relación laboral, quien al verse desprovista de los medios e instrumentos de producción puede ser objeto de vulneración de sus derechos; es en aquel sentido que se reconoce constitucionalmente el derecho a la irrenunciabilidad e intangibilidad de los derechos de los trabajadores, los cuales, asociados con el principio de indubio pro operario constituyen importantes conquistas sociales que han sido reconocidas de forma expresa en el constitucionalismo ecuatoriano[1/4 ]".*

9.3.2.- Para este Tribunal, estos principios son aplicables a toda persona que brinda su fuerza de trabajo, física o intelectual, ya sea en el sector privado, regido por el Código del Trabajo, o en el sector público, regido por la Ley Orgánica del Servicio Público, de ahí que el derecho al trabajo como fuente de realización personal y como derecho humano, debe ser tutelado vía constitucional cuando se lo haya afectado rebasando las garantías constitucionales.

Dado los derechos envueltos en esta causa, es también importante dejar en claro que el ingreso de una persona al servicio público de manera permanente y que genere estabilidad, de forma ineludible, se encuentra supeditado a la realización y culminación de un concurso público de méritos y oposición, dentro del cual una persona sea declarada como ganadora y que deba otorgársele el respectivo nombramiento definitivo; por lo tanto, en el presente caso, el nombramiento provisional y luego el contrato de servicios ocasionales, generaron derechos del servidor accionante, excluyendo la



permanencia indefinida, pues esa no es su naturaleza; sin embargo esto no significa que sin más explicación que una cita legal, se lo pueda dar por terminado, amparándose en la condición de provisional, o porque se concluyó el plazo del contrato, inobservando el procedimiento para su remoción o terminación de la relación laboral.

9.3.3.- La entidad accionada violentó el derecho del servidor al haber dado por terminado primero su nombramiento provisional y luego su contrato de servicios ocasionales en el mes de mayo del 2020, con los cuales se lo mantuvo vinculado a la entidad accionada, por el lapso de más de siete años.

El Acto violatorio de la garantía constitucional a la motivación consagrada en el Art. 76 numeral 7 literal 1) de la Constitución de la República, es la terminación de la relación laboral, expedido mediante Memorando Nro. MSP-CZ2-DD15D0-1849, suscrito por el Dr. Andrés David Ponce Sánchez ex Director Distrital de salud 15D01 Archidona-CJ Arosemena Tola, fechado 20 de mayo de 2020, con el que se le notifica al accionante, la terminación del contrato de servicios ocasionales, con la sola afirmación de que dicho contrato no genera estabilidad, sin hacer relación al antecedente histórico de su vinculación laboral, que se realizó primero con un contrato de servicios ocasionales, luego con dos Acciones de Personal, para emitirle al accionante dos nombramientos provisionales continuos y luego un contrato de servicios ocasionales, cuyo derecho subsiste, conforme así se desprende de la información documental que se halla agregada al proceso, quedando establecido, que para la terminación del nombramiento provisional que se emitió en forma previa, para luego emitir el contrato de servicios ocasionales, debió cumplirse con el mandato legal de realizar previamente el concurso de méritos y oposición, como lo ordena la Disposición Transitoria Séptima de la Ley Orgánica de servicio Publico

9.3.4.- En consecuencia, la forma de concluir el mismo, debió ser cuando se declare un ganador del concurso; sin perjuicio de que, también se lo pueda dar por terminado en la forma y con las causales que para el efecto también contempla la referida ley.

El hecho que se declare que ha lugar la acción de protección, no es declarar la estabilidad de un puesto de trabajo de forma indefinida, sino hasta que se cumpla la condición con la que fue emitido el nombramiento provisional, luego el contrato de servicios ocasionales, como es la de que se declare un ganador del concurso.

9.3.5.- En este caso, se realiza un análisis constitucional de la notificación de la terminación del contrato de servicios ocasionales, que fue el último documento contractual firmado por el accionante, es decir del acto administrativo, mas no la declaración del derecho a la estabilidad en el puesto de trabajo; de modo que la Jueza A-quo, en la sentencia apelada ha emitido una decisión apegada a la constitución, consecuentemente es una sentencia motivada, porque hace relación de los antecedentes

de hecho y los confronta con los antecedentes de derecho que garantizan la procedencia de la presente acción.

**DÉCIMO: DECISIÓN.-** Por las consideraciones expuestas, este Tribunal de Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Napo, por unanimidad ADMINISTRANDO JUSTICIA CONSTITUCIONAL EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, resuelve: 10.1.- Negar el recurso de apelación presentado por la entidad accionada; 10.2.- Con la motivación expuesta, confirmar la sentencia subida en grado; y, 10.3.- Ejecutoriada esta sentencia, remítase copia certificada a la Corte Constitucional, de conformidad con lo ordenado en el Art. 25 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional<sup>9</sup>. Devuélvase el expediente al Juzgado de origen. Notifíquese y Cúmplase. -

VIVANCO GALLARDO ALVARO ANIBAL  
**JUEZ PROVINCIAL (PONENTE)**

VALDIVIESO GUILCAPI JORGE ANTONIO RODOLFO  
**JUEZ PROVINCIAL**

---

<sup>9</sup> LOGJyCC.- Art. 25.1.- - Selección de sentencias por la Corte Constitucional.- Para la selección de las sentencias por la Corte Constitucional, se tendrán en cuenta las siguientes reglas: 1. Todas las sentencias ejecutoriadas de garantías jurisdiccionales serán remitidas en el término de tres días contados a partir de su ejecutoría a la Corte Constitucional, para su conocimiento y eventual selección y revisión.

BARROS NOROÑA HERNAN MANUEL  
**JUEZ PROVINCIAL**